SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 23 del mes de julio del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien actúa en su propia representación legal.

Figura como parte recurrida Roig Agro-Cacao, S. A., representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00216, dictada en fecha 18 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil número 132-2020-SCON-00290 de fecha 01 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en tal virtud, condena al señor [redacted], a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicano (RD$300,000.00), a favor de la compañía Roig Agro-Cacao S.A., por concepto del monto adeudado, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena al señor [redacted], a pagar un interés convencional de un 2% mensual de la suma establecida, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia mediante el acto núm. 087 de fecha 30 de abril del año 2019, notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. TERCERO: condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 27 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2377/2025, instrumentado el 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 7 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación

SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

del memorial de defensa núm. 1834/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferida por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, la magistrada [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, la entidad Roig Agro-Cacao, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Roig Agro-Cacao, S.A., demandó a [redacted] en cobro de pesos, pretendiendo el pago de un crédito de parte del demandado; proceso que fue acogido parcialmente por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil 132-2020-SCON00290, de fecha 1 de julio de 2020, que condenó al accionado a pagar la suma de RD$100,000.00 por concepto de capital adeudado y rechazó la solicitud de pago de interés; **b)** el indicado demandante,

SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Roig Agro-Cacao, S. A., recurrió dicho fallo en apelación, de forma principal, pretendiendo únicamente la revocación de los ordinales Segundo y Tercero, referentes al monto de la condena y al pago de interés y, a su vez, la parte demandada interpuso un recurso de apelación incidental depositado mediante una instancia en la que solicitaba la reapertura de los debates; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00019 de fecha 15 de febrero de 2022, revocó en todas sus partes la sentencia primigenia y dispuso el rechazo de la demanda; **c)** este fallo fue recurrido en casación, dictando al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-PS-22-3456, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso la anulación de la decisión de la corte y el envío del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la jurisdicción de envío, mediante la sentencia que actualmente se impugna, decidió no referirse al recurso de apelación incidental incoado por el demandado, porque sobre este no se concluyó en la audiencia de fondo; por otro lado, acogió el recurso principal y aumentó la condena a RD$300,000.00, más un interés convencional del 2% mensual.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde

que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en el mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3456, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la alzada conoció la demanda primigenia en su totalidad, no limitándose a evaluar lo que le había sido impugnado, que es lo que correspondía al estar apoderada de un recurso de apelación parcial, mismo punto que se impugna en esta segunda ocasión, conforme se verifica.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida planteó la improcedencia del recurso basada en tres causas: a) porque ni la demanda ni la sentencia condenatoria exceden los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23; b) por no presentar interés casacional; c) porque la Suprema Corte no es una tercera instancia para rediscutir de nuevo el proceso.

4) La parte recurrente no se ha referido a estos medios no obstante habérsele notificado el escrito que los contiene mediante el acto núm. 1834/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted].

SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

5) Atendiendo al orden procesal en que deben ponderarse los aspectos preliminares, procede en primer orden determinar si en el caso se han cumplido las formalidades relativas al monto debatido por ante el tribunal *a quo*, en los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

6) Conforme dispone el artículo 11, inciso, 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 27 de octubre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 a favor de la demandante. En sede de apelación la entonces accionante impugnó de manera principal la condena fijada, la cual fue aumentada a RD$300,000.00 por la jurisdicción de envío. Como se indicó en el

primer párrafo de la presente decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación incidental depositado mediante una solicitud de reapertura de debates, no obstante, el día de la audiencia para conocer del fondo del asunto por ante el tribunal de envío, se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación principal, sin manifestar su intención de concluir incidentalmente.

10) En casación únicamente recurrió la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma de la condena, ascendente a RD$300,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2-2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00328
Exp. núm.: 132-2019-ECON-00451 (2025-R1143541)
Partes: [redacted] vs. Roig Agro-Cacao, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*